



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/41/2023

ACTOR: ARIANA GUADALUPE GARCÍA AVILÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/41/2023**, promovido por Ariana Guadalupe García Avilés, en contra de la omisión del Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir un pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares que solicitó en el expediente **CQDPCE/CA/095/2023**, del índice de dicha comisión.

### ÍNDICE

<b>Glosario</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>3.1. Caso concreto</b> .....	<b>5</b>
<b>4. RESUELVE</b> .....	<b>7</b>

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

## GLOSARIO

<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el estado de Oaxaca.

**1.2. Queja.** El veinticinco de octubre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escritos de queja en contra de Luis Alfonso Silva Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán, en su carácter de diputado y Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECYTEO), por diversas violaciones a la normativa electoral que generan una inequidad en la contienda, en donde la parte actora solicitó el dictado de **medidas cautelares** con relación a la propaganda denunciada en sus escritos de queja presentado.

**1.4. Recurso de apelación RA/41/2023.** El veinticuatro de noviembre, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral



Local el presente recurso de apelación, en contra omisión de emitir un pronunciamiento respecto **medidas cautelares** de las quejas interpuestas ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.5. Recepción de autos.** El veintinueve de noviembre, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**1.6. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la clave **RA/41/2023**, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura.

**1.7. Radicación y propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de siete de diciembre, esta Magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

**1.8. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Quejas, en el pronunciamiento de una medida cautelar, emanada de una denuncia relacionada con el proceso electoral.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la Ley de Medios Local.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable**



**modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

### **3.1. Caso concreto**

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, esto, en atención que la actora en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se **ordene a la Comisión de Quejas, proceda a dictar el acuerdo relativo a la adopción**

**de las medidas cautelares que solicitó en el expediente antes señalado.**

Lo anterior, ya que, dicha omisión a consideración de la parte actora, vulnera el principio de legalidad y de equidad en la contienda, en el presente proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se constata que, el pasado veinticinco de noviembre, la *Comisión de Quejas*, resolvió y llevo a cabo la notificación correspondiente lo cual se encuentra en los presentes autos consistentes en cuadernillos certificados de las constancias de notificación a la ciudadana Ariana Guadalupe García Avilés Castro, por el cual le informó la determinación respecto a la adopción de medidas cautelares dentro del expediente **CQDPCE/CA/095/2023**, mediante los cuales, decretó el desechamiento del escrito de queja, consecuentemente, las medidas cautelares solicitadas.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, con la documentación remitida, se constata que **se emitió el pronunciamiento respecto al escrito primigenio de queja**, por lo que se advierte que la omisión alegada ha dejado de existir, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, este Tribunal estima que los actos que reclama la parte actora no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la *Comisión de Quejas*, **ya realizó una determinación del escrito de queja, y consecuentemente, la adopción de medidas cautelares**, dentro del expediente, solicitada por la denunciante, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que**



**permita analizarlo**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

De ahí que, al haber dejado de existir la omisión por parte de la responsable de emitir un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** la presente sentencia por oficio a la actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.